

RESOLUCIÓN EXPEDIENTE AUTORIZACIÓN SINGULAR
Expediente A 348/04, Franquicia General Óptica (2518 del Servicio)

Pleno

Excmos. Señores

PRESIDENTE

Don Gonzalo Solana González

VICEPRESIDENTE

Don Francisco Javier Huerta Trolèz

VOCALES

Don Antonio Castañeda Boniche

Don Julio Pascual y Vicente

Don Miguel Comenge Puig

Don Antonio del Cacho Frago

Don Fernando Torremocha y García-Sáenz

Don Emilio Conde Fernández-Oliva

Don Miguel Cuerdo Mir

En Madrid, a 17 de septiembre de 2004

EL PLENO del Tribunal de Defensa de la Competencia ha dictado **RESOLUCIÓN** en el Expediente A 348/2004 iniciado a instancias de GENERAL ÓPTICA S.A., en solicitud de autorización singular, con la pretensión de: a) declarar que al contrato de franquicia GENERAL ÓPTICA es aplicable la exención por categoría, a que se refiere el Artículo 2.1 del Real Decreto 378/2003 de 28 de Marzo, por el que se desarrolla la Ley 16/1989 de 17 de Julio de Defensa de la Competencia, en materia de exenciones por categorías, autorización singular y registro de defensa de la competencia; b) otorgue autorización singular para los pactos 9,5 – 9,6 – 9,9 – 9,11 y 12,8 del contrato de franquicia GENERAL ÓPTICA; y c) declare que todos los contratos de franquicia podrán contener cláusulas de no competencia superiores a cinco años, siempre que no excedan la duración del propio contrato de franquicia, sin necesidad de autorización singular, conforme a lo establecido en los apartados 32 y 200 de las Directrices.

Ha sido Ponente el **EXCMO. SEÑOR DON FERNANDO TORREMOCHA Y GARCIA-SAENZ.**

ANTECEDENTES DE HECHO

PRIMERO.- El día 29 de Enero del 2004 en escrito que tuvo su entrada en el Servicio de Defensa de la Competencia y fuera registrado con el nº 877, la Entidad Mercantil GENERAL OPTICA SA., partiendo de “ciertas obligaciones impuestas en el contrato de franquicia” en orden “a la venta al por menor de artículos de óptica, cristales, gafas, gafas de sol, lentillas y, en general, todos aquellos artículos relacionados con la corrección de la visión y su solución técnica y estética” solicitaba que, previa la tramitación oportuna “eleve al Tribunal de Defensa de la Competencia” el expediente, a los efectos subsiguientes (Folios 1 y siguientes). Aportando al efecto cinco documentos.

SEGUNDO.- El Servicio de Defensa de la Competencia el día 15 de Abril del 2004, que fuera registrado de salida el siguiente día 16, con el número 526, dirige al representante de General Óptica SA., en el que pone de manifiesto que “no se remite el Anexo 4 relativo a Informe de Mercado, por lo que para llevar a cabo la admisión a trámite de su solicitud, se hace necesario que facilite a este Servicio de Defensa de la Competencia dicha información”.

Y ello, “de conformidad con lo dispuesto en el Artículo 6 del Real Decreto 378/2003 de 28 de Marzo, por el que se desarrolla la Ley 16/1989 de 17 de Julio de Defensa de la Competencia, modificada por la Ley 52/1999 de 28 de Diciembre, en materia de exenciones por categorías, autorización singular y registro de defensa de la competencia, para proceder a la admisión de su solicitud y la subsiguiente calificación en el plazo a que hace referencia el Artículo 8 del citado Real Decreto”. Y al efecto “se le concede el plazo de diez días para dar cumplimiento al requerimiento hecho” (Folio 91).

El día 23 de Abril del 2004, la Entidad requerida dirige escrito al Servicio de Defensa de la Competencia, que tuvo su entrada el día 27 de Abril y registrado con el nº 1021, al que “adjunta Anexo nº 4 relativo a Informe de Mercado, correspondiente a la solicitud de autorización singular para ciertas obligaciones impuestas en el contrato modelo de franquicia” (Folios 96 y siguientes).

TERCERO.- El Servicio de Defensa de la Competencia, “ante la solicitud de confidencialidad para los documentos : Anexo 2 Relación de centros propios ; Anexo 3 Relación de centros franquiciados ; Anexo 4 Informe de Mercado ; y Anexo 5 Contrato de franquicia General Óptica” y partiendo del carácter público del procedimiento de autorización singular “para que pueda ser objeto de alegaciones por parte de terceros” y siendo preceptiva su remisión al Consejo de Consumidores y Usuarios, “tales requisitos no se cumplirían si se sustrae del conocimiento de terceros el objeto y contenido de la solicitud. Por ello, el Servicio considera que sólo se puede reconocer el carácter

confidencial a aquellos datos que siendo secreto del negocio, su supresión no impida conocer las características de la conducta sometida a autorización”.

El Servicio de Defensa de la Competencia establecía en el requerimiento que “si bien, no hay inconveniente en tratar de manera confidencial los documentos 2 y 3....sin embargo no se justifica el carácter confidencial del Informe de Mercado, ni se puede sustraer al conocimiento el Contrato. No obstante, si se podría estudiar la posibilidad de que remitieran una <versión no confidencial> del mismo, que...sería la que tuvieran acceso, tanto el Consejo de Consumidores y Usuarios, como terceros interesados” (Folio 200).

CUARTO.- La Entidad Mercantil solicitante en escrito fechado el día 19 de Mayo del 2004, que tuvo su entrada en el Servicio el día 26 de Mayo y registrado con el número 1284 (Folios 201 y siguientes) dando contestación al requerimiento que se le hiciera SOLICITABA: a) se otorgue carácter confidencial al Documento nº 2 “Relación de centros propios” y al Documento nº 3 “Relación de centros franquiciados”; b) en relación con el Contrato de Franquicia, se autorice el acceso por parte de terceros interesados, exclusivamente, a la versión no confidencial del Contrato que se acompaña como Documento A, manteniendo el carácter de confidencial al resto de pactos y cláusulas contenidos en la versión originaria; c) se mantenga el carácter confidencial del conjunto del Informe del Mercado presentado en su día, facilitándose únicamente a terceros interesados....las partes que se acompañan al Documento B.

El Servicio de Defensa de la Competencia dictó Providencia el siguiente día 27 de Mayo (Folio 213) en la que ACORDABA admitir a trámite dicha solicitud e incoar el oportuno expediente que quedará registrado bajo el número 2518/2004, actuando como Instructora Doña Caridad Villanueva Ochoa y como Secretaria de Instrucción Doña Rosa María Vera Arconada.

Providencia que ha sido publicada en el BOE y notificada al Consejo de Consumidores y Usuarios (Folio 216) a los efectos prevenidos en el Artículo 22.5 de la Ley 26/1984 de 19 de Julio, que fuera contestada el día 29 de Junio “sin alegaciones”.

QUINTO.- El día 8 de Junio del 2004, el Servicio de Defensa de la Competencia notifica a la Entidad Mercantil solicitante la Providencia dictada por el Instructor el día 8 de Junio del 2004 “en orden a la confidencialidad de los documentos aportados” (Folio 228).

SEXTO.- El día 29 de Junio del 2004, el Servicio de Defensa de la Competencia emite INFORME en el que “estima que la presente solicitud de

autorización singular, formulada por GENERAL OPTICA SA., para ciertas obligaciones impuestas en el contrato modelo de franquicia, puede ser considerada como una cooperación lícita desde el punto de la libre competencia, al amparo del Artículo 3.1 de la Ley 16/1989 por un plazo no superior a cinco años para su aplicación”.

SÉPTIMO.- Este TRIBUNAL el día 15 de Julio del 2004 dicta Providencia en la que dispone: a) admitir a trámite el Expediente nº 2518/2004 instruido por el Servicio de Defensa de la Competencia, como consecuencia de la solicitud de autorización singular formulada por General Óptica S.A., para ciertas obligaciones impuestas en el contrato modelo de franquicia, de acuerdo con lo dispuesto en el Artículo 9 del Real Decreto 378/2003 de 28 de Marzo; b) este expediente se tramitará con el número A 348/2004 y se nombra Ponente al efecto (Folio 4).

OCTAVO.- El Pleno del Tribunal, en su sesión del día 15 de septiembre de 2004, deliberó y falló la presente Resolución.

Es interesada GENERAL ÓPTICA SA.

FUNDAMENTOS DE DERECHO

PRIMERO.- La Entidad Mercantil solicitante, GENERAL ÓPTICA SA., establece en apartados separados cuáles son las peticiones o pedimentos que conforman este expediente de autorización singular. Y que, nuevamente, concretamos seguidamente, a los solos de efectos de dar cumplida respuesta a los mismos, del siguiente tenor:

1º Declare al contrato de franquicia serle de aplicación la exención por categoría a la que se refiere el Artículo 2.1 del Real Decreto 378/2003 de 28 de Marzo, por el que se desarrolla la Ley 16/1989 de 17 de Julio, de Defensa de la Competencia “en materia de exenciones por categorías, autorización singular y registro de defensa de la competencia”.

2º Otorgue autorización singular para los pactos 9 apartados 5, 6, 9, y 11 y 12.8 del contrato de franquicia.

3º Declare que todos los contratos de franquicia podrán contener cláusulas de no competencia superiores a 5 años, siempre que no excedan la duración del propio contrato de franquicia, sin necesidad de autorización singular, conforme a lo establecido en los apartados 32 y 200 de las Directrices.

SEGUNDO.- Contestando al PRIMERO de los pedimentos de la solicitud, procede concluir de conformidad con la propuesta del Servicio de Defensa de la Competencia y, por tanto, **DESESTIMAR** la petición “por cuanto la misma no es objeto de un procedimiento de autorización singular al no ser de nuestra competencia declarar la idoneidad de un determinado acuerdo, con respecto a las exigencias de un reglamento de exención” por aplicación **ope legis** del principio de autorregulación.

TERCERO.- En lo atañente al TERCERO de los pedimentos, en el que solicita una declaración que los contratos de franquicia podrán contener cláusulas de no competencia superiores a cinco años, sin necesidad de autorización singular, procede igualmente concluir con la propuesta elevada por el Servicio de Defensa de la Competencia “es pedimento que excede del objeto del procedimiento actual, sobre todo si se tiene en cuenta que en la normativa nacional, a diferencia hasta lo que hace poco existía en la normativa comunitaria, nunca hubo un procedimiento de declaración negativa” por lo que no procede hacer declaración expresa y concreto de ello, lo que lleva a **DESESTIMAR** tal pretensión.

CUARTO.- Finalmente, contestando al SEGUNDO de los pedimentos del escrito de solicitud de autorización singular para los pactos (singularizados y concretos) del contrato de franquicia, por consecuencia de ciertas obligaciones impuestas en ellos, procede concluir de conformidad a la propuesta que se nos eleva por el Servicio de Defensa de la Competencia y **ESTIMAR** que la presente solicitud de autorización singular, en este concreto pedimento, puede ser considerada como una cooperación lícita desde el punto de vista de la libre competencia, al amparo de lo dispuesto en el Artículo 3.1 de la Ley 16/1989 de 17 de Julio, de Defensa de la Competencia y ello por un plazo no superior a cinco años, contados desde la fecha de esta nuestra RESOLUCION.

Por todo ello, vistos los preceptos legales citados y los de general aplicación, el **TRIBUNAL**

RESUELVE

PRIMERO.- Desestimar los pedimentos PRIMERO y TERCERO de la solicitud de autorización singular presentada por GENERAL ÓPTICA SA.

SEGUNDO.- Estimar el pedimento SEGUNDO de dicha solicitud de autorización singular, con amparo en la norma del Artículo 3.1 de la Ley 16/1989 de 17 de Julio, de Defensa de la Competencia, en orden a los pactos obligaciones concretados en el punto 9, apartados 5, 6, 9 y 11 y punto 12.8

del contrato de franquicia aportado, y ello por un plazo de cinco años, contados desde la fecha de esta nuestra RESOLUCION.

TERCERO.- Encargar al Servicio de Defensa de la Competencia la vigilancia del cumplimiento de la presente RESOLUCION, interesando su inscripción en el Registro de Defensa de la Competencia.

Comuníquese esta RESOLUCION, por notificación expresa, tanto al Servicio de Defensa de la Competencia, como a la Entidad Mercantil solicitante GENERAL ÓPTICA S.A., haciéndosele saber que es definitiva en la vía administrativa y que contra la misma sólo cabe Recurso ante el orden jurisdiccional contencioso-administrativo, ante la Audiencia Nacional, a interponer en el plazo de DOS MESES contados desde el siguiente al de la notificación de esta Resolución.